



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío) veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de simulación
Demandante:	Susana Cadena Correa
Demandados:	María Angela Muñoz de Cadena y otro.
Radicado:	630013103002-2022-00190-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero de la providencia del 30 noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con MI No. 280-116863, 280-69454, 280-214042, 280-214059, así como de La inscripción de la demanda sobre las acciones en la sociedad Pavimentos ACM S.A.S con NIT. 900356131-1 y con la matricula nro.167581 del 6 de mayo de 2010 inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia (Q).¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Obra en el documento 043 y 052 del expediente digital cuyos fundamentos se pueden sintetizar, así:

“...que decreto medidas cautelares solicitadas, por ilegales, por no estar autorizadas por la Ley, amén de carecer de todo fundamento y lo más grave aún y que el Juzgado paso ligeramente por alto cuando el solicitante como fundamento y yo diría como gravísimo engaño para inducir a error como muchos otros que he expuesto anteriormente...”

(...) Esta afirmación es falsa de toda falsedad, obedece a muchas artimañas que ha empleado el mismo señor apoderado con el fin de engañar como corre con esta solicitud; su proceder es temerario y es otro elemento más del ABUSO DREL DERECHO...

...ruego al señor juez, REPONER esa parte del auto que decreto las medidas cautelares y disponer la cancelación o levantamiento de las mismas...condenar en costas y al pago de los perjuicios ocasionados

TRASLADO DEL RECURSO

Se realizó el 20 octubre de 2023 y durante el traslado del recurso la parte demandante indicó que constituyo caución para responder por las costas y perjuicios pues las medidas cautelares decretadas tienen como finalidad asegurar la eficacia de los procesos y la consecuente ejecución de la sentencia.²

¹ Documento 010 del expediente digital.

² Documento No. 060 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente el decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda respecto de varios bienes inmuebles dentro del proceso de simulación presentado por la parte actora?

CONSIDERACIONES

El artículo 592 del Código General del Proceso señala: “...*En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien...*”

Por otro lado, el artículo 591 Ibidem establece que la inscripción de la demanda procede: “...*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...*”, o cuando “... *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...*” ello siempre y cuando la parte interesada *preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...*”

Del análisis normativo se advierte que para la procedencia de la aludida medida el objeto del litigio debe versar sobre un derecho real principal o una universalidad de bienes de hecho o de derecho.

En los procesos de nulidad de contrato e igualmente en los procesos de simulación, “¿Qué ha de examinarse? Pues, sencillamente, como es la situación jurídica del bien sometido a registro si la sentencia acoge las pretensiones. Si en forma indirecta o subsidiaria se plantea una discusión sobre el dominio u otro derecho real principal es de recibo la inscripción de la demanda...”³

Sobre el anterior aspecto la jurisprudencia patria ha indicado:

“...Las medidas cautelares son instrumentos que buscan proteger, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido, para garantizar la efectividad y cumplimiento de la decisión que se adopte, pues, de lo contrario, los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados.”

³ Derecho procesal civil, Jairo Parra Benítez. Editorial TEMIS. Segunda Edición. Página 486. Citando al profesor RAMIRO BEJARANO GUZMAN: “*Cuando no se aprecie nítidamente si la pretensión afecta o no, y de qué manera, el dominio u otro derecho real principal o una universalidad de bienes, la mejor manera de establecer si procede o no la inscripción de la demanda, será imaginarse lo que jurídicamente pasaría de prosperar la demanda. En efecto, si como consecuencia de una hipotética sentencia favorable fuere necesario inscribir un nuevo propietario, constituir o cancelar un derecho real principal, no debe haber duda sobre la procedencia de la medida...*”

(...)De lo anterior se extrae que la citada inscripción de la demanda es viable en juicios declarativos, cuando lo que se discute tiene que ver con a) el dominio u otro derecho real principal de manera directa, o como consecuencia de una pretensión diferente, o subsidiaria, o relativa a una universalidad de bienes, y b) cuando se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, esta última entendida como aquel comportamiento o hecho ilícito constituido en el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, o en el delito, el cuasidelito o la violación del deber general de prudencia, o por el empleo de la energía humana o de objetos accionados por el hombre o por actividades peligrosas, entre otras...’’⁴

CASO CONCRETO

Pretende el demandante la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1034 del 9 julio 2015 otorgado en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia por medio del cual ANGELA MUÑOZ y MARIO CADENA MUÑOZ, transfirieron el dominio en favor de su hija y hermana ADRIANA CADEÑA MUÑOZ el 70.08% del aparcadero 302 ubicado en la carrera 13 No. 18-30 Edificio Centro Comercial Vannesa de esta ciudad identificado con MI No. 280-69418; asimismo, el 70.08% de la Bodega F ubicada en la calle 51 No. 6-106 del Centro Industrial y Comercial San Pedro del área rural de Armenia identificado con MI No. 280-116863.

Como muestra el anterior contexto, la parte actora señala que la anterior negociación sustrajo los bienes de la sucesión del causante SANTIAGO CADENA MUÑOZ, afectando a su hija y causahabiente SUSANA CADENA CORREA, demandante en este asunto, quien, para la fecha de la negociación censurada en esta instancia, tenía 5 años de edad.

Por lo tanto, si los pluricitados negocios jurídicos que recayeron sobre los bienes inmuebles con MI No. 280-69418 y 280-116863 y que son objeto del presente litigio respecto del cual gravita la pretensión principal de simulación, es sobre ellos que recae la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues de resultar favorable la pretensión inexorablemente sería necesario efectuar una nueva inscripción en el registro tabular con ocasión del cambio de los titulares del derecho de dominio.

Que revisado el aludido certificado de tradición y allegado por la parte actora se advierte que el causante SANTIAGO CADENA MUÑOZ ostentaba el 14.96% del bien inmueble con MI No. 280-116863 con ocasión de adjudicación en sucesión⁵, y si el referido le otorgó poder general a María Angela Muñoz de Cadena según escritura pública No. 1465 del 2 junio de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, quien celebró en el año 2015 negocio de enajenación de los pluriicitados bienes inmuebles, se advierte un interés de la demandante para cuestionar las aludidas negociaciones.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 11334 del 4 octubre de 2023.

⁵ Anotación 09 del certificado de tradición.

No obstante, se vislumbra que los bienes identificados con MI No. 280-69454, 280-214042, 280-214059, así como las acciones en la sociedad Pavimentos ACM S.A.S con NIT. 900356131-1 y con la matrícula nro.167581 d, son ajenos a la cuestión litigiosa y sobre ellos no gira la pretensión invocada, razón por la cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia levantar la medida de inscripción de la demanda ordenada en el numeral tercero auto que admitió la demanda y comunicada por medio de Oficios 541 y 542 del 2 diciembre de 2022 que milita en el documento No. 012 y 013 del expediente digital.

Lo anterior, por cuanto el artículo 590, numeral 1, literal c) inciso tercero establece: “...*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...*”

Bajo las anteriores premisas le asiste razón al recurrente, empero, no se dispondrá condenar en costas y perjuicios habida cuenta que no se presentan las hipótesis descritas los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 del artículo 597 del Código General del Proceso aplicables para levantar la inscripción de la demanda por así señalarlo el párrafo Ibidem.

De otra parte, referente a la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con MI No. 280-116863 se dispondrá mantener la misma siempre y cuando la póliza para garantizar los eventuales perjuicios que se cause a la contraparte contenga los nombres de las partes del proceso, radicado, fecha de inicio y terminación de la vigencia, cobertura, pues la que fuera allegada con la demanda es indeterminada, lo que serias dificultades se presentarían al momento de afectarse la misma ante la eventual ocurrencia de un siniestro.

Por lo anterior, se concede un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que el apoderado de la parte actora allegue una póliza acatando las observaciones indicadas so pena del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demandada con cargo al bien inmueble No. 280-116863.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER el numeral tercero de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de inscripción de la demanda los bienes identificados con MI No. 280-69454, 280-214042, 280-214059, así como las acciones en la sociedad Pavimentos ACM S.A.S con NIT. 900356131-

1 y con la matricula nro.167581 d, que fueran comunicada por medio de Oficios 541 y 542 del 2 diciembre de 2022 que milita en el documento No. 012 y 013 del expediente digital.

En firme esta providencia, por secretaria librar los oficios correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una póliza con ocasión de la inscripción de la demanda con cargo al bien inmueble con MI No. 280-116863 so pena de su levantamiento de no cumplir con la aludida carga procesal atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No levantándose la medida cautelar de inscripción de la demanda con cargo al inmueble con MI No. 280-116863 conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, familia y Laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296d6949d259b35ff0e599395744212467e08ac53aff38748317e1e49c4d7c84**

Documento generado en 21/03/2024 08:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>